



Recurso nº 346/2019

Resolución nº 1009/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 25 de abril de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. P. G., en representación de EDUCAVANZA, S.L., contra el anuncio de licitación y el contenido del pliego de cláusulas administrativas particulares que ha de regir la licitación del contrato de prestación del servicio “*Curso intensivo de inglés técnico de nivel profesional en coordinación con la Escuela Militar de Idiomas*” convocado por la Sección de Asuntos Económicos de la Escuela de Guerra del Ejército, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 28 de febrero de 2019 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación para el servicio “Curso intensivo de inglés técnico de nivel profesional en coordinación con la Escuela Militar de Idiomas” convocado por la Sección de Asuntos Económicos de la Escuela de Guerra del Ejército.

El valor estimado es de 25.000 euros.

Segundo. Disconforme la sociedad recurrente con determinados aspectos del pliego de cláusulas administrativas particulares, formula recurso especial en materia contractual

El órgano de contratación ha emitido informe, solicitando la inadmisión del recurso.

Tercero. Solicitada por la recurrente en su escrito de interposición, la adopción de medida cautelar, este Tribunal en resolución de 5 de abril de 2019 denegó la misma, al considerar que los perjuicios que podrían derivarse para el recurrente de la no suspensión del procedimiento son inferiores a los que se producirían al interés público si ésta se concediera.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver corresponde a este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Segundo. El recurso ha sido interpuesto en plazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la LCSP.

Tercero. Con respecto a si se dirige el recurso contra un acto susceptible de impugnación, hay que recordar que el artículo 44.1.a) de la LCSP establece

1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.

En el presente caso resulta evidente que la licitación no alcanza el umbral de cuantía legalmente establecido, de lo que indudablemente se deduce la improcedencia del presente recurso para conocer de pretensiones anulatorias de los pliegos, por lo que debe declararse la inadmisión del mismo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J. P. G., en representación de EDUCAVANZA, S.L., contra el anuncio de licitación y el contenido del pliego de cláusulas administrativas



particulares que ha de regir la licitación del contrato de prestación del servicio “*Curso intensivo de inglés técnico de nivel profesional en coordinación con la Escuela Militar de Idiomas*” convocado por la Sección de Asuntos Económicos de la Escuela de Guerra del Ejército.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.